República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015- 00115-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *COOAFIN NIT N° 830.509.988-9*
Demandado: *ARMANDO FERREIRA BUELVAS C.C. N°12'719.129*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación a favor de la parte ejecutada, los cuales se encuentran verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
424030000650240	05/08/2020	$ 123.814,00
424030000653368	04/09/2020	$ 412.704,00
		Total: $536.518

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutado ARMANDO FERREIRA BUELVAS identificado con C.C. N° *12'719.129*

De otro lado y por ser procedente, ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00236-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO POPULAR S.A. N° 8600077389*
Demandado: *JEAN CARLOS RONDON SANCHEZ C.C. N°84.095.638*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000443509	26/06/2015	$ 159.507,68
424030000446991	29/07/2015	$ 189.777,49
424030000450518	28/08/2015	$ 189.777,49
424030000453622	29/09/2015	$ 189.777,49
424030000456731	29/10/2015	$ 189.777,49
424030000459641	27/11/2015	$ 214.886,33
424030000463453	28/12/2015	$ 214.886,33
424030000467009	03/02/2016	$ 205.865,33
424030000469369	26/02/2016	$ 205.865,33
424030000472942	01/04/2016	$ 232.575,34
424030000476288	02/05/2016	$ 232.575,34
424030000479321	01/06/2016	$ 232.575,34
424030000482320	29/06/2016	$ 234.483,96
424030000486281	02/08/2016	$ 235.146,02
424030000488731	29/08/2016	$ 235.146,02
424030000491877	28/09/2016	$ 235.146,02
424030000494883	28/10/2016	$ 235.146,02
424030000497645	28/11/2016	$ 235.146,02
424030000501653	05/01/2017	$ 235.146,02
424030000504117	01/02/2017	$ 205.198,77
424030000507093	02/03/2017	$ 225.493,62
424030000510101	31/03/2017	$ 225.493,62
424030000513140	28/04/2017	$ 225.493,62
424030000516149	30/05/2017	$ 225.493,62
424030000519102	29/06/2017	$ 227.396,37
424030000520802	07/07/2017	$ 514,64
424030000523952	31/07/2017	$ 253.417,91
424030000528312	04/09/2017	$ 253.417,91
424030000531693	04/10/2017	$ 253.417,91
424030000534213	31/10/2017	$ 253.417,91
424030000537597	30/11/2017	$ 253.417,91
424030000541631	03/01/2018	$ 231.753,15

424030000544001	31/01/2018	$ 244.712,91
424030000547468	02/03/2018	$ 244.712,91
424030000550520	02/04/2018	$ 265.122,03
424030000553701	30/04/2018	$ 265.122,03
	Total:	**$7.956.803,90**

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante BANCO POPULAR S.A. N° 8600077389

Liquidación del Crédito y Costas:	$26’921.301.20
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$ 7’956.803,90
Depósitos por entregar	**$18’964.497,30**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

OIM

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00096-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Luis Benjumea Coronel.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito que antecede, solicitó se decrete la ilegalidad y/o nulidad del auto de fecha 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito realizada por el despacho, por no ajustarse a lo ordenado por el Superior, la jurisprudencia y la ley, como consecuencia de ello, se ordene a la parte demandante aporte al despacho certificado donde conste cuántos abonos y cuál es el capital adeudado por su cliente al momento de presentar la demanda, o en su defecto que aporten liquidación del crédito observando todas las situaciones financieras donde se refleje cuál es el capital que adeuda su cliente, una vez descontados todos los abonos realizados por éste.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever en primera medida, que la liquidación a que hace alusión el togado, data del 28 de septiembre de 2018, y en esa oportunidad el apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado proveído, recurso que fue desatado por el despacho en auto de calendas 28 de febrero de 2019, resolviendo no reponer el auto recurrido y concediendo el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria, no obstante a ello, la parte interesada en la resolución del mismo, no allegó las expensas correspondientes para su trámite, motivo por el cual, en proveído calendado 09 de abril de 2019, esta agencia judicial declaró desierto el recurso de apelación acotado, deduciéndose con ello, que hasta la presente, la decisión proferida por el despacho con ocasión a la liquidación del crédito se encuentra ejecutoriada con suficiencia, sin que sean de recibo los argumentos esgrimidos por el togado cuando aduce que las decisión del juez no pueden atarlo, pues verificada la liquidación realizada por el despacho, se encuentra conforme a los lineamientos dispuestos por el Superior cuando ha emitido pronunciamientos en caso similares al que ahora nos ocupa, esto es, se realizó la liquidación con apego al mandamiento ejecutivo, tomando como base para ello, el capital estipulado en el mismo, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, que para ese año, 2018, no podía exceder el límite de 34.18%, y ello es así, si tenemos en cuenta, que en la liquidación realizada por el despacho el interés más alto es, 31.51%, de tal manera que tampoco existe actuación por parte de este fallador que contraríe lo dispuesto por el Superior en este tópico, toda vez, que como ya se indicó, dicha liquidación se realizó con arreglo a las disposiciones que regulan la materia.

Ahora bien, con relación a los abonos a los cuales hace alusión el apoderado, oportuno es indicarle, que, revisados los documentos aportados, se puede observar sin mayores esfuerzos, que el abono realizado por valor de $6.120.000, fue efectuado con antelación a la presentación a la demanda, inclusive con anterioridad a la fecha en que se constituyó en mora el deudor, pues téngase en cuenta, que el citado recibo de consignación tiene fecha 30 de agosto de 2010, y

de acuerdo a los hechos de la demanda, el deudor, señor Luis Carlos Benjumea Coronel, se constituyó en mora desde el 05 de agosto de 2016, de ahí, que mal podría aplicarse dicho abono a la liquidación, cuando el mismo fue consignado previo a la demanda o estando en curso la misma, siendo entonces, la oportunidad para que en caso, de que existan abonos realizados por el extremo ejecutado y que no constan en el plenario con ocasión al proceso, haga uso de lo normado en el artículo 446 en su numeral primero del G.G.P., esto es, que presente la liquidación del crédito con especificación del capital, intereses y abonos con los documentos que así los sustenten, a fin de que el despacho le imparta el trámite pertinente.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho deniega la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de calendas 28 de septiembre de 2018, por improcedente.

Aunado a lo anterior, menester es indicar que, la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en sede de tutela, concretamente en la Sentencia del 6 de diciembre de 2005, expediente T-1171367, Accionante: Álvaro Niño Izquierdo, Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias." (Ver en este sentido Sentencia T-177 de 1995)

Al respecto, el H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha dicho:

"La Corte, igualmente, resaltó la importancia que tiene la eficacia de las decisiones judiciales, que son - y deben ser- vinculantes no sólo para los sujetos a los que se dirige (por lo general, las partes procesales), sino también para el juez que las profiere.

"Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también ***por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere****. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: 'El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.'*

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, ***sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria****. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad".* ***En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello (como el caso del recurso de reposición) o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa****."*

Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio "lo interlocutorio no ata al juez", la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. ***De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo .*"* (En este sentido ver el Auto de 3 de mayo de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954) *(Se destaca)*

Confrontando la anterior regla excepcional para la procedencia de la declaratoria de ilegalidad con la decisión adoptada en auto de calendas 28 de Septiembre de 2018, fácil es observar que no le asiste razón al togado en su pedimento, ello si en cuenta se tiene que, la prenombrada liquidación del crédito como se anotó en precedencia, se sujetó al mandato legal para su práctica.

Aunado a ello, nótese como en el sub examine, no se colman los requisitos para que proceda la ilegalidad implorada, esto es, no se está frente a una decisión abiertamente contraria al ordenamiento jurídico ni con ella se está violentado derecho fundamental alguno, por el contrario, se garantizó el principio de la doble instancia, oportunidad procesal que no fue aprovechada por el memorialista, debiendo resaltarle al petente que no puede pretender desnaturalizar una figura doctrinal y jurisprudencial que está instituida para enmendar errores de forma, para hacerla ver como un instrumento que justifica en cualquier momento el descuido propio de las cargas que les compete a las partes como sucede en el caso bajo estudio, dado que el interesado contó con su oportunidad procesal para que el Superior se manifestara con relación a las imprecisiones que a su juicio detecta en la liquidación del crédito precitada, eventualidad que no se materializó al no cumplir el recurrente con la carga procesal de suministrar las expensas requeridas para el trámite de alzada, y en tal sentido debe entenderse convalidada la actuación procesal surtida, dado que los términos son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento, como se decantó en precedencia.
En ese orden de ideas se concluye, que no se encuentra causal de ilegalidad que vicie la actuación adelantada en esta instancia judicial, razón suficiente, para negar el pedimento impetrado por el apoderado judicial del extremo ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

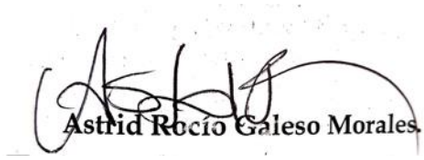

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00132-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Restitución de Tenencia.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Café Don Valle S.A.S

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, aténgase el memorialista a lo resuelto por el despacho en auto que antecede, esto es, en proveído fechado 31 de julio de 2020 por medio del cual se ordenó el retiro de la demanda de la referencia y se dispuso su entrega sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

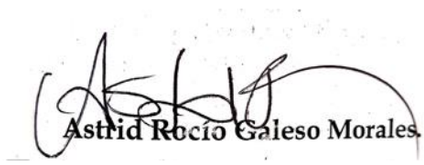

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2012-01234-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Divisorio.
Demandante: Nidia Yanet González.
Demandado: Pedro Ignacio Fuentes Albarracín.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se decrete el secuestro del bien inmueble embargado, adjuntando para ello folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la medida, no obstante revisado el paginario, se deja entrever que hasta la presente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no ha devuelto el folio de matrícula inmobiliaria donde conste que la medida cautelar ordenada por el despacho mediante proveído fechado 10 de marzo de 2020, se encuentra debidamente inscrita, debiendo remitirlo directamente la mentada oficina en razón a lo preceptuado en el artículo 591 del C.G.P.

En virtud a ello, el despacho se abstiene de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, y en su lugar, ordena que por Secretaría se libre Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emita con destino a este despacho, respuesta al Oficio Nº 2364 de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-92531** del inmueble objeto del presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

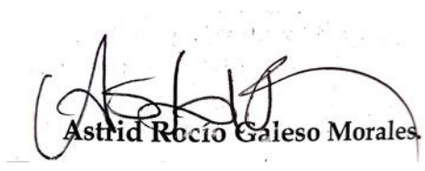

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2007-00462-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Levantamiento de embargo
Clase de proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado: Gertrudis Ojeda Rondón.
Solicitante: Gertrudis Ojeda Rondón.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que con el mismo fue aportado el arancel judicial correspondiente, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciese por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial. Recibida respuesta por parte de la Oficina de Archivo, procederá el despacho a impartir del trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

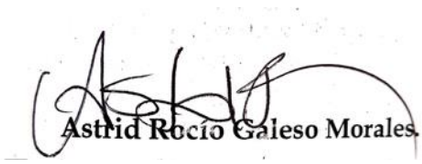

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-001-2020-00057-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Herrera Mancipe y Néstor Castañeda Peña.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dé tramite a la solicitud de corrección allegada en fecha 10 de marzo de 2020, en el sentido de que se corrija el punto segundo del auto de fecha marzo 03 de 2020, en el sentido de que se especifique que el embargo ordenado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-153191 contiene una garantía hipotecaria a favor de Bancolombia S.A. y su inscripción deberá practicarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 468 numeral 2, tal como fue solicitado con la petición de la medida y no con base en el 593 numeral 1 del C.G.P., considerando que esta solicitud se hace necesaria debido a que han transcurrido más de (7) siete meses sin que el despacho haya hecho algún pronunciamiento.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever, que en el mismo no obra solicitud por parte de la ejecutante relacionada con la corrección del auto de mandamiento ejecutivo, así mismo, verificado el sistema de consulta de procesos con que cuenta esta instancia judicial, se pudo constatar que en fecha 10 de marzo de 2020 no existe registro de memorial presentado por el extremo demandante, y en los registros posteriores no hay alguno relacionado con solicitud de corrección tal como lo alega el togado, de ahí que no existe solicitud de corrección pendiente por resolver desde hace siete (07) meses.

No obstante a lo acotado, al verificar la información consignada en el numeral segundo del auto fechado 03 de marzo de 2020, se puede observar que en el mismo no hay anotación que deba ser corregida, ello si en cuenta se tiene que cuando el despacho hace referencia al artículo 593 No 1 del C.G.P., hace alusión es a la emisión del certificado de que trata esa norma, vale decir, a la carga impuesta al Registrador de remitir una vez hecha la anotación, el certificado de libertad y tradición directamente al juzgado, y no a la inscripción de la medida como proceso ejecutivo que es lo que podría causar inconformidad en la parte demandante; ello es así si tenemos en cuenta que en el numeral del citado auto se consignó literalmente *"**Segundo**… Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 No 1 del Código General del Proceso"*, sin que dicha narrativa tenga incidencia sobre la naturaleza del embargo que debe inscribirse, pues recuérdese que el artículo en cuestión regula la forma como debe efectuarse la medida y la expedición del certificado donde conste la inscripción, el cual reza "*Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos **pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible**. **Una vez inscrito el embargo, el***

certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."

Ahora bien, si nos remitimos al artículo 468 del C.G.P. numeral segundo este dispone *"**2. Embargo y secuestro**. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.",* deduciéndose con ello, que dicha norma nada contraria lo especificado respecto a la emisión del certificado, que es lo que pretendía clarificar el despacho con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo en su numeral segundo, y no modificar la naturaleza del embargo decretado.

En virtud de lo anteriormente esbozado, no existe hasta la presente corrección que deba realizarse en el proveído aludido, por lo que se le conmina a la parte demandante haga efectiva la cautela ordenada por el despacho en el auto de apremio, para lo cual se ordena librar nuevo oficio por Secretara y remitirlo al correo electrónico del ejecutante y de la entidad competente para el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

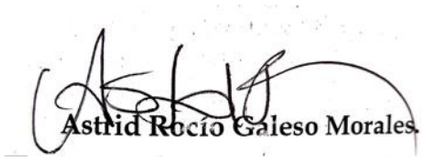

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-001-2019-00521-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: A & L Global de Inversiones S.A.
Demandado: Consorcio Sabana S.A.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, allega certificación de notificación por aviso emitida por correo electrónico al demandado en los términos dispuestos en los artículos 291 al 293 del C.G.P., en virtud del mandamiento de pago proferido en auto de fecha 09 de octubre de 2019.

Verificados los folios adosados a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que la notificación por aviso que alega haber realizado en debida forma la parte ejecutante, no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., pues nótese que con los mismos no se acompañó el formato de notificación por aviso con la anotación de la clase de proceso, las partes, el radicado, la providencia a notificar, el Juzgado que conoce del proceso y copia informal de la providencia que se notifica, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo librado en contra de la parte demandada en fecha 09 de octubre de 2019, siendo estos requisitos indispensables enterar en debida forma al extremo ejecutado de la existencia del proceso, de ahí la notificación por aviso aludida no se encuentre realizada conforme a la ley.

Ahora bien, en atención al memorial allegado por la apoderada demandante en el cual indica que el Consorcio Sabana se encuentra conformado por CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S, GRUPO GL S.A.S. y ROBERTO ANTONIO LINCE ROCHA, teniendo en cuenta el acuerdo consorcial celebrado entre las partes antes mencionadas, con el objeto de reubicación o reconstrucción en sitio de vivienda en los municipios de loa departamentos de Córdoba y Sucre, la región de la Mojana (Antioquia, Córdoba y Sucre) y la región del Urabá (Antioquia), propio es indicar que en el presente asunto deberá darse aplicación a lo estatuido por el Art. 61 del Código General del Proceso, disposición que reza literalmente; *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado:

> *"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de*

dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales…" Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell

"…se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia". Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz"

En el presente asunto, en la medida en que nos encontramos frente a un Litis Consorcio Necesario, por cuanto como ya se dijo, se trata de sujetos respecto de los cuales, la decisión del despacho pueda tener efectos y en la medida en que no se ha dictado sentencia en el presente asunto, este despacho judicial de manera oficiosa ordenará la vinculación de CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S, GRUPO GL S.A.S. y ROBERTO ANTONIO LINCE ROCHA en calidad de miembros del Consorcio Sabana de conformidad con el acuerdo consorcial traído como prueba al plenario, y en consecuencia de dicha vinculación, se suspenderá el presente proceso; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del mencionado artículo 61 del C.G.P. que reza: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

En mérito de la expuesto el despacho;

Resuelve:

Primero-. Cítese y hágase comparecer al presente proceso a CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S Representada legalmente por Didiana Becerra Blanco, GRUPO GL S.A.S. Representada legalmente por Johanna Téllez y ROBERTO ANTONIO LINCE ROCHA, en calidad de miembros del Consorcio Sabana S.A., parte demandada en el presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a las partes vinculadas por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Tercero-. Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a los vinculados en el presente proceso, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la presente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., respecto de desistimiento tácito.

Cuarto-. Suspéndase el presente proceso durante dicho término de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Quinto-. Requiérase a la parte demandante realice nuevamente la notificación por Aviso a la parte demandada CONSORCIO SABANA S.A. del auto admisorio de la demanda de calendas 9 de Octubre de 2019, conforme a lo normado por el artículo 292 del C.G.P. y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

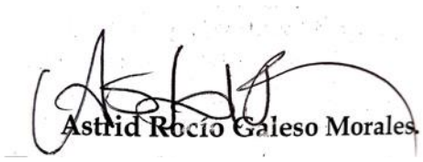

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00434-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Jaiber Negrete Villafañe.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia del trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo en la dirección janevi22@hotmail.com, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución, en atención a que el demandado se encuentra debidamente notificado, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que la diligencia de notificación personal enviada al demandado a la dirección física aportada en la demanda tuvo resultado negativo, puesto que en esa oportunidad la empresa de correo certificó que el "*destinatario no reside ni labora en esa dirección",* en tanto que la notificación por aviso, si bien es cierto se envió el formato y la providencia a notificar, no es menos cierto, que la constancia de acuse de recibo, da cuenta que se trata de otro destinatario, puesto que claramente se anota como tal juank2491@hotmail.com – Juan Bautista Ballesteros Molina, y en el anverso de dicho documento se observa comunicación remitida al citado señor Juan Bautista Ballesteros Molina, persona esta distinta a la que se debe enterar de la existencia del proceso, deduciéndose de ello, que hasta la presente no se encuentran realizadas en debida forma las notificaciones al demandado, señor Jaiber Negrete Villafañe. En virtud de ello, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, y en consecuencia de ello, requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique al demandado del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 29 de agosto de 2019 al correo electrónico janevi22@hotmail.com, de acuerdo a lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

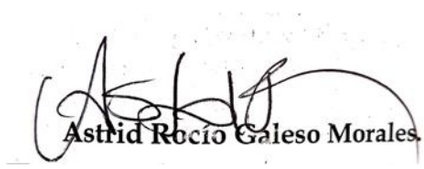

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00312-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.
Demandante: Idael García Bayona.
Demandado: Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención, que en el anverso del folio 94 fue aportada la fotografía de la valla instalada en el bien inmueble objeto del proceso, el despacho agrega la misma al expediente por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese al Doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO en calidad de Curador Ad-Litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia de fecha 03 de julio de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a fin de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales por la pandemia declarada con ocasión al COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

En lo concerniente a la manifestación realizada por la señora CARMELINA FONTALVO BOLAÑO en calidad de Representante legal de la Asociación de Vivienda Popular parte demandada en el proceso, en el cual indica que tiene conocimiento del auto admisorio de la demanda, por lo que se da por notificada formalmente, para que el proceso siga su curso, no se opone a las pretensiones solicitadas por el demandante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito en mención, entiéndase

surtida la notificación por conducta concluyente de la parte demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR del auto por medio del cual se admitió la demanda en contra de la entidad que representa, de fecha 03 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 30 de septiembre de 2020. Aclarándose que en atención a la expresa manifestación realizada por la Representante legal de la entidad demandada, en lo concerniente a que no se opone a la prosperidad de la demanda, se continuará con el trámite atinente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

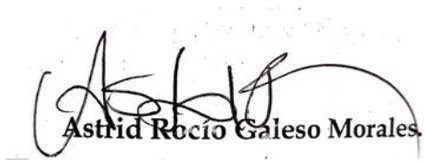

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00304-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante. Alfonso Bohórquez Pertuz.
Demandado. Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta lo establecido artículo 375 del Código general del proceso, este despacho;

Resuelve:

Primero. Señálese como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el día Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las (09:00 am), diligencia a practicar sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 36 No 4-86 barrio los Mayales de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-44941** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por la normativa citada en precedencia.

Segundo. Desígnese al señor MARTIN AVILA REALES, como Perito Arquitecto, para la práctica de la diligencia antes citada quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

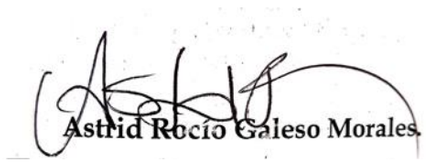

NMR.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00052-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Fernando Martínez Romero.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado FERNANDO DE JESUS MARTINEZ ROMERO en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado de fecha 26 de febrero de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

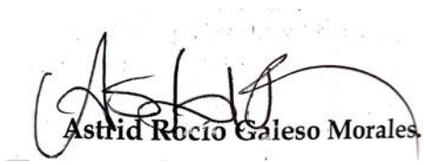

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-001-2018-00604-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Edgar Martínez García.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 45 del expediente, téngase como **Dependiente Judicial** del apoderado judicial de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a la Doctora KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO identificada con cédula de ciudadanía No 1065618013 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 284752 del C.S.J., teniendo en cuenta la autorización que precede y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Ahora bien, en atención a la solicitud que precede, remítase al correo electrónico de la autorizada copia del auto de calendas 16 de septiembre de 2019, publicado en estado del 17 de septiembre de 2019, para su verificación y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

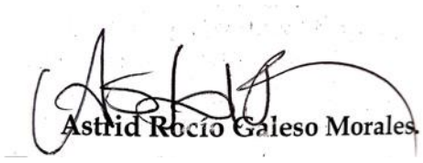

NMR.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00587-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Sucesión Intestada.
Demandante: Julio Armando Quintero.
Causante. María del Cristo Quintero.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P, el despacho:

Dispone.

Primero. Fíjese el día Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 9:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

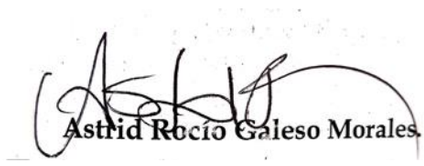

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00039 - 00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Banco Davivienda S.A.*
Demandado: *Hudelis Camacho López.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 56 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 04 de mayo de 2020: $54.519.223.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00676 - 00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*
Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*
Demandado: *SUINCO RMD S.A.S. y Otro.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 94 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 31 de Octubre de 2020: $10.230.583,55.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00277 - 00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco Davivienda S.A.*
Demandado: *Mauricio Cujia Urrutia.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 48 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 06 de Mayo de 2020: $81.695.443.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00546 - 00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Carlos Olaya Grillo.*
Demandado: *Wilman Villareal Mojica.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 46 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 13 de Octubre de 2020: $154.947.235.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutiva del acta de calendas 05 de octubre de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00300-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *LIZETH MUÑOZ HERNANDEZ*
Demandado: *LISBELIS SANCHEZ PITRE*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000651685	20/08/2020	$ 68.359,00
424030000651696	20/08/2020	$ 59.517,00
424030000653878	07/09/2020	$ 47.068,00
	Total, Valor	$ 174.944,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la apoderada ejecutante doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificada con C.C. N° 49.722.035, quien está expresamente facultada para ello.

Así mismo, visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 45 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 02 de Octubre de 2020: $3.348.000.

Liquidación del Crédito y Costas:	$3.348.000
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$1’450.031
Depósitos por entregar	**$1.897.969**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00495-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Melba Cuello Quiñonez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, autorícese el desglose de los documentos integrantes del título valor base de recaudo, tal como fue ordenado en el punto tercero de la parte resolutiva del proveído de fecha 13 de Febrero de 2020 y hágase entrega de los mismos a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 Literal C del artículo 116 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

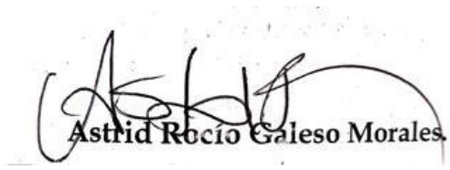

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00271-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Asociación de Transportes de Guatapurí (Taxiguat)
Demandado: Carlos Coavas Bertel.

Asunto.

Mediante auto de fecha 09 de Octubre de 2020, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

La parte actora no corrigió el defecto indicado en el auto mencionado, esto es, no aportó de manera completa el Certificado de Existencia y Representación legal de la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL GUATAPURI (TAXIGUAT).

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

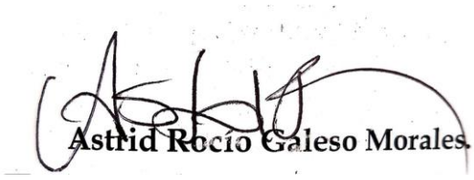

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00466-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Alfredo Rafael Márquez Cardona.
Demandado. Armando Machado Martínez.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y una vez verificado el expediente procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., a ordenar la corrección del error involuntario acaecido en el auto de calendas 17 de Julio de 2020, en el entendido que en la referencia del proceso el demandante es el señor ALFREDO RAFAEL MARQUEZ CARDONA y no ALFREDO RAFAEL SANCHEZ CARDONA, como erradamente se anotó.

En consecuencia, de lo acotado, la referencia del auto de calendas 17 de Julio de 2020 quedará así:

*"**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
***Demandante**: ALFREDO RAFAEL MARQUEZ CARDONA C.C. n° 6.622.856*
***Demandado:** ARMANDO MACHADO MARTINEZ C.C. N° 7.572.369"*

El resto del auto de fecha 17 de Julio de 2020 queda incólume, por cuanto su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

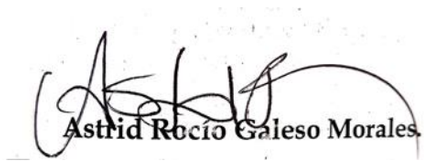

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00323-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mayra Alejandra Negrete Fuentes

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría expídase Despacho Comisorio dirigido a la DIVISION DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL de esta ciudad con los insertos indicados en el auto de fecha 22 de Octubre de 2019 (vr. Fl. 141 del presente cuaderno), en virtud del cual se ordenó el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-144853.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

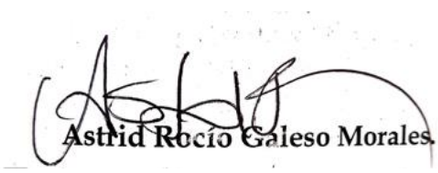

MOV.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00478.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Deudor: Team Foods Colombia S.A.
Demandado: Jaime Arturo Vargas Espinoza.

En atención al poder que antecede, reconózcase personería jurídica a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada legalmente por la doctora PAOLA ANDREA SPINEL MARALLANA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.056.686, para representar los intereses de la ejecutante en el presente asunto.

De otro lado teniendo en cuenta el poder otorgado por la Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE LUIS AVILA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 14.137.226 y portador de la T.P Nº 294.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante TEAM FOODS COLOMBIA S.A.S., en los términos y facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2015-00709.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: Cooperativa Integral Prestadora de Servicios por sistema de Libranza del Cesar "Coomilpemu"
Demandado: Daicy Camcho Molina y Bertha Molina.

En atención a la solicitud que antecede, ofíciese por Secretaría al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR a fin de que informe al Despacho, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, las razones por las cuales no le está dando cumplimiento a la orden de embargo decretada por este juzgado en auto de calendas 22 de Septiembre de 2015 (vr. Fl 9 del presente cuaderno), a recaer sobre el embargo y retención del 50% del salario embargable de las ejecutadas DAYCY DE JESUS CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.413.688 y BERTHA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.685.520, que devengan como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, limitándose la cuantía de la medida en la suma de $25.713.120, cautela comunicada mediante oficio No. 2891 de fecha 22 de Septiembre de 2015. Hágasele saber al funcionario Oficiado que no de responder el requerimiento efectuado por esta dependencia judicial, se hará acreedor a las sanciones consignadas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, líbrese Oficio por Secretaría al Pagador de la FIDUPREVISORA, para que informe al Despacho, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, las razones por las cuales no le está dando cumplimiento a la orden de embargo decretada por este juzgado en auto de calendas 22 de Septiembre de 2015 (vr. Fl 9 del presente cuaderno), a recaer sobre el embargo y retención de los dineros que por concepto de prestaciones, liquidaciones y cesantías devengan las ejecutadas DAYCY DE JESUS CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.413.688 y BERTHA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.685.520, en esa entidad, limitándose la cuantía de la medida en la suma de $25.713.120, cautela comunicada mediante oficio No. 2890 de fecha 22 de Septiembre de 2015. Hágasele saber al funcionario Oficiado que no de responder el requerimiento efectuado por esta dependencia judicial, se hará acreedor a las sanciones consignadas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

De otro lado, despacho se abstiene de requerir al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera

que dentro del proceso de la referencia no se ha decretado medida cautelar de embargo en contra de las ejecutadas dirigido a la prenombrada entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar.

Radicado. 110013110007-2015-00604-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Despacho Comisorio Mo. 55
Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Erika Dayana Reina .
Demandado. Álvaro Reina Leiva.

Asunto.

Teniendo en cuenta el requerimiento presentado por el Juzgado comitente comunicado mediante oficio No. 03-2853 de fecha 06 de Octubre de los corrientes y, como quiera que la diligencia programada para el día 21 de Mayo de 2020 a las 09:00 am, no se llevó a cabo por motivo del aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia generada por el COVID – 19, el despacho:

Resuelve:

Primero. Señálese el día Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia de Secuestro del vehículo automotor de placas DJU-709 de propiedad del demandado dentro del asunto de la referencia, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero denominado " Depósitos de Vehículos Embargados Buenos Aires S.A.S" el cual se encuentra ubicado en la Carrera 16 No. 14 – 44 de esta ciudad, automotor legalmente embargado dentro del proceso de la referencia .

Segundo. Comuníquese lo aquí dispuesto al secuestre designado ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONDULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ.

Tercero. Indíquese al juzgado comitente JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, que la diligencia de secuestro de que da cuenta el Despacho Comisorio No. 55 a recaer sobre el vehículo de placas DJU-709 de propiedad del demandado señor ALVARO REINA LEIVA, se programó para el día 26 de Enero de 2021 a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2015-00442.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandado: María Vicenta Bermúdez Hernández.

Previo a ordenar el secuestro del bien inmueble embargado dentro del asunto del epígrafe, procedente es requerir al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte a estas diligencias, la dirección y los linderos del bien inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria 190-83755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, toda vez que es indispensable contar con la mencionada información, a fin de individualizar el inmueble para ordenar el secuestro del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01189-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Cooperativa Multiactiva del Fonce "Coomulfonce".
Demandado: Manuel Mattos Martínez, María de Jesús Ballesteros López y Francisco Evelio Martínez Moreno.

ASUNTO

Vista la omisión en que ha incurrido el Inspector de Policía de Urumita, La Guajira, en practicar la Diligencia de Secuestro sobre los bienes inmuebles Puerto Rico ubicado en la Sierra de Urumita, Departamento de la Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-6228 y predio el Acomodo ubicado en la Sierra de Urumita, La Guajira, con matrícula inmobiliaria No. 214-8143, no obstante los requerimientos realizados por este Despacho con tal finalidad, se dispone:

PRIMERO: ABRIR incidente de sanción en contra del señor **LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO,** en su calidad de **Inspector Central de Policía de Urumita, La Guajira**, e infórmesele que en caso de no proceder de conformidad con lo solicitado respecto a la prenombrada diligencia de secuestro, se procederá a determinar la viabilidad de imponer sanción en su contra.

SEGUNDO: Córrase traslado de esta decisión al señor **LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO,** en su calidad de **Inspector Central de Policía de Urumita, La Guajira,** por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

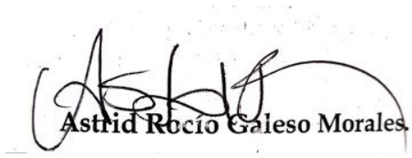

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00206-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado. Rosario Acuña de Acosta.

Asuntos.

En atención al memorial que precede, téngase como dirección electrónica de la demandada ROSARIO GULMARA ACUÑA DE ACOSTA, la aportada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial recibido en esta instancia judicial en fecha 16 de octubre de 2020, obrante a folio 33 del expediente, esto es, igmathfsc@hotmail.com yesidalfonso2003@hotmail.com

En consecuencia de lo anterior requiérase a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones notificarías pertinentes, tendientes a enterar a la señora ROSARIO GULMARA ACUÑA DE ACOSTA del auto de fecha 14 de mayo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291-292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, debiendo remitirla a la dirección reconocida en el presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

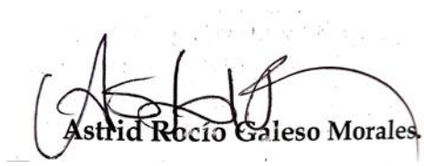

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00029-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Ibeth Rodríguez Miranda

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 40 A número 18 A1-30 de la urbanización Tobías Daza del Barrio Villa Luz de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-101918,** de propiedad de la demandada IBETH RODRIGUEZ MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía No 49.796.936, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $120.000.

Por otra parte, atendiendo el memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica al doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No 77.168.530 y T.P. Nº 153.890 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandada IBETH RODRIGUEZ MIRANDA dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido.

En consecuencia, de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, IBETH RODRIGUEZ MIRANDA, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 27 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, el término de traslado concedido en el numeral cuarto del auto de fecha 27 de febrero de 2020 para contestar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

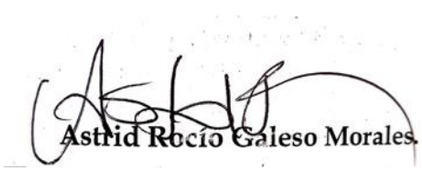

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00457-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Carmen Gelvis Márquez.
Demandado: Herederos determinados de Darwin José Vega Gelvis – Brando Vega Wiches, Yolvin Vega Wiches, Brain Breiner Vega Wiches, Wainer Vega Wiches, Jesús Vega Wiches, los menores Biandra Biladys Vega Conde y Yasser Ameth Vega Conde representados por su señora madre Alba Conde Ramos, y demás Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese al Doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, en calidad de Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia de fecha 10 de julio de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las sedes judiciales. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

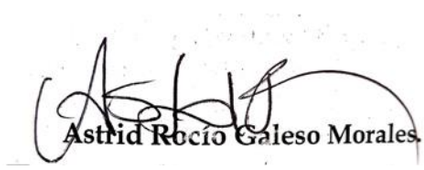

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00389-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Jaider Céspedes Pabón.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, evidenciándose que hasta la presente no ha sido posible la notificación de la parte demandada en las direcciones denunciadas en el libelo demandatorio, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento del demandado JAIDER LUIS CESPEDES PABON identificado con cédula de ciudadanía No 77.192.048, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de agosto de 2019, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

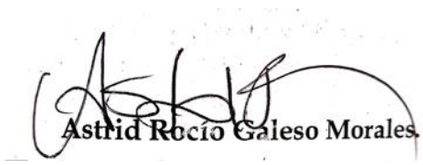

nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00380-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado. G & G Materiales S.A.S y Grey Peñalbert Torres.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

Consideraciones:

La parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. allega al expediente, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de $39.798.280 con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley. -

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 ibídem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de $39.798.280 como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

Resuelve:

Primero. - Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención fue celebrada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, $39.798.280, de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

Segundo. - Notifíquese a la parte demandada G & G MATERIALES S.A.S. y GREY PEÑALBERT TORRES la subrogación del crédito celebrada por el subrogante y aceptada por el subrogatario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibídem.

Tercero.- Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.571.863 y T.P. Nº 183.817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

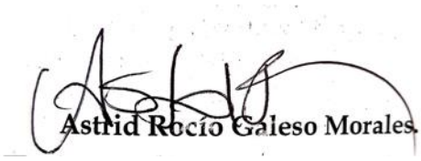

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00112-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante. Elina Gutiérrez de Perea
Demandado. Edgardo Pupo Pupo y Personas indeterminadas.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se decrete la admisión de la demanda por cuanto ya se agotó con lo ordenado en el auto proferido por el despacho en auto de fecha 22 de marzo de 2019, esto es, se ofició a las entidades competentes a fin de que informaran si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que dentro del presente asunto, se dictó auto admisorio en fecha 10 de julio de 2020, el cual se encuentra debidamente publicado en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial para su debida verificación, por lo que se conmina al togado a que, previo a requerir actuaciones ante el despacho, revise el estado del proceso en el sistema de consulta de la rama judicial o en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, en el cual se vienen realizando las publicaciones pertinentes respecto a cada proceso que se tramita en esta instancia judicial.

Ahora bien, en aras de continuar con el curso correspondiente al proceso, el despacho requiere al togado para que proceda a realizar la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2020, para lo cual se ordena librar nuevo edicto emplazatorio y remitirlo al correo electrónico del apoderado para su publicación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

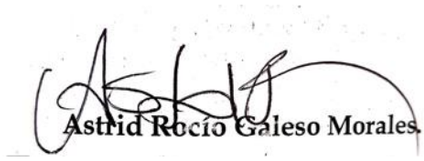

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00374-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Vilma Ustariz Gómez y Alfonso Márquez Cardona.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere nuevamente para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o en su lugar proceda de conformidad con lo rituado en el inciso segundo del artículo 224 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso, tal como se indicó en auto de calendas 9 de Octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

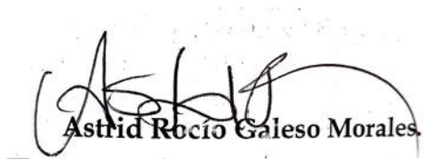

Nmr.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2018-00103-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado. Hernando Villero Escobar y Jhajaira Vidales Beltrán.

Asunto.

Previo a darle trámite a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que allegue al plenario constancia de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales de cobranza de cartera o en su defecto documento idóneo que acredite la terminación del citado contrato y por ende del poder otorgado, a efectos de demostrar que la parte demandante se encuentra debidamente notificada de la renuncia deprecada, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

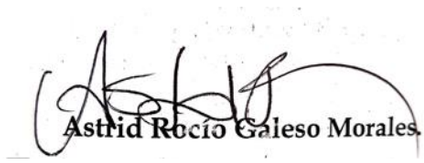

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00605-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Adriana Feriz Pérez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, propio es indicarle al apoderado judicial de la parte demandante, que con relación a la liquidación del crédito presentada el despacho ya se pronunció en auto de calendas 26 de febrero de 2020, disponiendo aprobar la misma por encontrarse ajustada a le ley. En virtud de ello, aténgase el memorialista a lo resuelto por el despacho en proveído fechado 26 de febrero de 2020, máxime si tenemos en cuenta que posterior a dicha actuación no existe solicitud pendiente por resolver en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00904-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo singular
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandado: Álvaro José Mendoza.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos el extremo ejecutado, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante, no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada, en armonía con lo normado por el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

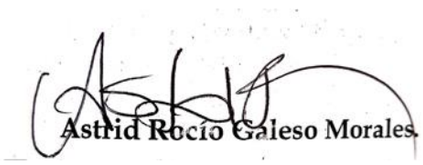

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00904-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo singular
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandado: Álvaro José Mendoza.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., esto es, córrase traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

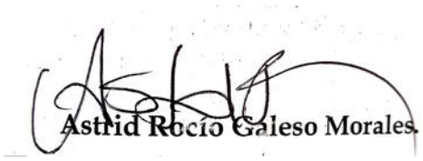

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-00853-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto.
Demandante. Banco Pichincha S.A.
Demandado. Juan Carlos Ibarra.

Asunto.

En atención a que obra en el expediente despacho comisorio Nº 49 debidamente diligenciado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, agréguese al expediente para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el Director de Tránsito y Transporte de DATT Guajira en Oficio obrante a folio 34 del presente cuaderno, en el cual informa al despacho que el vehículo embargado y secuestro de placas **VAR-769** fue traslado al parqueadero de razón social Depósitos Judiciales El Litoral ubicado en la Carrera 23 No 15-68 Barrio las Tunas de la ciudad de Riohacha, adósese el mismo al expediente para el conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

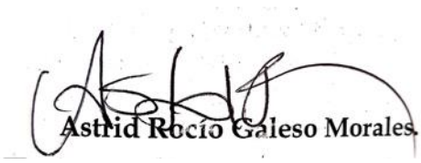

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. No 2001-00787.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Levantamiento de embargo del artículo 597 del C.G.P.
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Cafetero – Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Raúl Barros Fuentes y Miladis Liñán Fuentes.
Solicitante: Luis Raúl Barros Fuentes.

Asunto.

Previo a continuar con el trámite pertinente, el despacho requiere a la parte interesada que notifique a la parte demandante BANCO CAFETERO – BANCO DAVIVIENDA S.A. del auto de calendas 11 de septiembre de 2020, por medio del cual fijó aviso en el micrositio del juzgado para que los interesados pudieran ejercer sus derechos y se le ordenó al solicitante notificar a la ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá surtir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

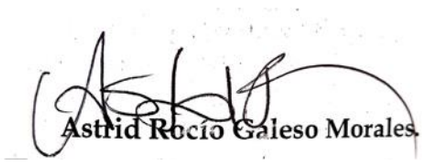

Nmr.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE RAFAEL CALDERON MORALES
RAD. 2019-00298

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2'161.753
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 11.000
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$ 37.500
Costas:	**$2'210.253**

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00298-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE RAFAEL CALDERON MORALES

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JEISON JOSE ARNEDO MEJIA
RAD. 2019-00258

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1.538.577
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 8.600
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1'547.177**

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00258-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JEISON JOSE ARNEDO MEJIA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO BOGOTÁ
Demandado: DIANA PATRICIA FERNANDEZ PEDROZO
RAD. 2019-00246

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$941.986
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 8.600
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$950.586**

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00246-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO BOGOTÁ
Demandado: DIANA PATRICIA FERNANDEZ PEDROZO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO BOGOTÁ
Demandado: LUIS FERNANDO RAMIREZ CARDONA
RAD. 2018-00279

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$984.942
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$ 78.000
Notificaciones:	$
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$ 5.350
Costas:	**$998.092**

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2018-00279-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO BOGOTÁ
Demandado: LUIS FERNANDO RAMIREZ CARDONA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA
RAD. 2018-00263

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1.963.078
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 11.300
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$ 36.400
Costas:	**$2'010.778**

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003007-2018-00263-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: PABLO VENECIA LOPEZ
RAD. 2017-00681

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1.064.220
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 10.600
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1'074.820**

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014189001-2017-00681-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: PABLO VENECIA LOPEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00337-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Victor Niebles Plata.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.007.738-9 Representada legalmente por Gabriel Nieto Moyano, a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR MANUEL NIEBLES PLATA identificado con cédula de ciudadanía No 15.645.228, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($53.259.078), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 30003590000861 anexado a la demanda.

1.1º Intereses de plazo: Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE ($6.158.513), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2019 hasta el 05 de marzo de 2020, respecto a la obligación contenida en el pagaré No 30003590000861 anexado a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con los medios electrónicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 17.957.185 y T.P. Nº 177.691 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Sexto-. Téngase como dependientes judiciales del Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA a los Doctores JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.120.747.618 y T.P. Nº 295.233 del C.S.J., para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en las autorizaciones visibles en el cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

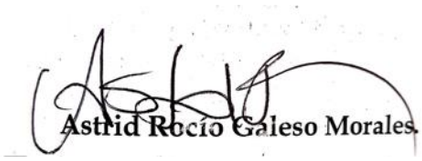

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00337-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Víctor Niebles Plata.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue o llegare a devengar el ejecutado VICTOR MANUEL NIEBLES PLATA identificado con cédula de ciudadanía No 15.645.228, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Limítese la medida hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (**$79.888.617).** Para su efectividad ofíciese al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los ponga a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Segundo. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero, el ejecutado VICTOR MANUEL NIEBLES PLATA identificado con cédula de ciudadanía No 15.645.228, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE **($79.888.617).** Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

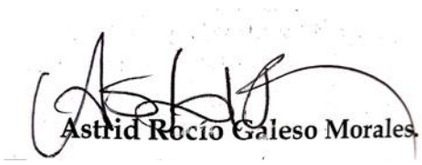

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00336-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).
Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía.
Demandante: Arelys Lambraño Cabrera.
Demandado: Mayra Hernández Pabón y Olga Orellano.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, este despacho;

Resuelve.

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Verbal Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía, promovida por la señora ARELYS DEL CARMEN LAMBRAÑO CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No 36.533.353 a través de apoderado judicial, contra MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ PABÓN identificada con cédula de ciudadanía No 52.699.049 y OLGA ORELLANO.

SEGUNDO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Previo a decretar la inscripción de la demanda, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, dentro del término perentorio de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella puedan a llegar a causarse con su práctica, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., con observancia de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor JORGE LUIS FONTALVO ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.246.145 y T.P. 248.531 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

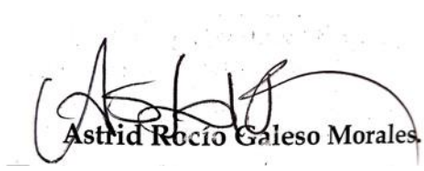

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00333-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edgar Arredondo Gutiérrez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, a través de apoderado judicial, contra EDGAR NESTOR ARREDONDO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.170.119, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($91.666.668), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 1900087129 anexado a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. Nº 133.396 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Sexto-. Téngase como dependientes judiciales del Doctor JONH JAIRO OSPINA PENAGOS a los Doctores JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO CC No 71.215.729 y T.P.

No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA CC No. 1.037.655.900 y T.P. No LT23107 del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO CC N° 1152457410 y T.P. N° 333.578 del Consejo Superior de la Judicatura y LUDIS JASMÍN PALACIOS PALACIOS identificad con cédula de ciudadanía No 1.020.437.148 y T.P. No 288.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en las autorizaciones visibles en el cuaderno principal. Absteniéndose de aceptar dicha autorización respecto a DORA ELENA DAVID SUARÉZ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.296 y NATALIA TAMAYO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1040323698 y KATHYRIN MARTINEZ VILLERO identificada con cédula de ciudadanía N° 1065618013, por no haberse acreditado la calidad de estudiantes o abogados conforme a lo dispuesto en el decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

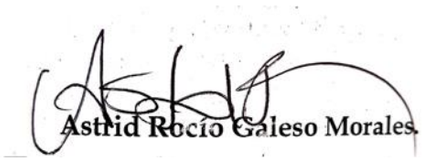

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00333-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edgar Arredondo Gutiérrez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos los ejecutados, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante, no indicó en que ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada. Lo anterior en armonía con lo expuesto en el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

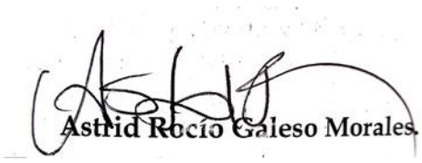

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00331-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S.
Demandado: Nueva E.P.S. S.A.

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Verbal de menor cuantía promovida por CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. Representada legalmente por ALBERTO LUIS MAYA CASTRO a través de apoderado judicial contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. S.A., en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos en su numeral 1 el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que con ésta no se acompañó el poder otorgado por el Representante legal de la Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S. al Doctor Jhon Jairo Díaz Carpio para actuar como apoderado judicial legalmente constituido de la parte demandante, en su condición de Representante Legal del Bufete de Abogados CARPIO FIRMA DE ABOGADOS SAS, persona jurídica identificada con NIT 900.333.268-0, debiendo hacerlo en atención al derecho de postulación que reviste la actuación que hoy se pretende adelantar ante esta instancia, tal como lo establece el artículo 78 del C.G.P. de ahí que dicha eventualidad contraríe lo preceptuado en la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisible la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

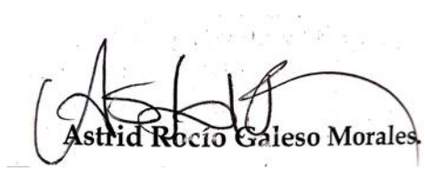

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00325-00

Valledupar, Veintitrés (23) Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Luis Sanmiguel Torrente.
Demandado: Velkis Cortes Vásquez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de LUIS DAVID SANMIGUEL TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.834.549 a través de apoderado judicial, contra la señora VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.765.510, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE **($39.000.000),** por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio anexado a la demanda.

1.1º Intereses a plazo: Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE **($3.510.000)** por concepto de intereses a plazo causados desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020, contenidos en la letra de cambio adosada a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre la suma descrita en el numeral primero, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 28 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Lote de terreno urbano con una extensión superficiaria de 300 m2 y la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la Calle 35 número 23-68 Barrio la Manuelita actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-30784,** de propiedad de la ejecutada VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.765.510. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto-. Reconózcasele personería al Doctor ARGENIS GABIREL MARQUEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.008.739 y T.P. Nº 61266 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

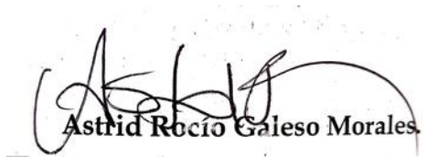

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00600-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jair Carbono Cantillo.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que los Curadores designados en auto que antecede se encuentran debidamente notificados y hasta la presente no han realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador al doctor JUAN CARLOS CALDERON MANJARREZ y en consecuencia de ello, se dispone;

Primero. Desígnese a la Doctora KAREN CECILIA SABALLET LARA, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JAIR JOSE CARBONO CANTILLO en el presente asunto.

Requiérasele al auxiliar de la justicia designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado de fecha 31 de enero de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, en aras de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la restricciones para el ingreso a la sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

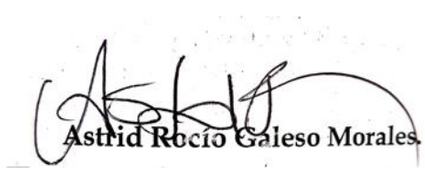

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00311-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Ángel Enrique Carvajal Díaz.
Demandado: QBE Seguros S.A. ahora Zurich de Colombia Seguros S.A..

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 368, 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho,

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por ANGEL ENRIQUE CARVAJAR DIAZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.007.017 a través de apoderado judicial contra QBE SEGUROS S.A AHORA ZURICH DE COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 860.002.534-0.

Segundo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Tercero-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, quien deberá con el escrito de intervención que presente, allegar copia de la póliza vida grupo 000706539252 y todos los documentos integrantes de la misma.

Cuarto-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor JAIME ENRIQUE MANJARREZ BARANDICA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.065.610.516 y T.P. Nº 247.828 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00324-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Aprehensión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria.
Acreedor garantizado: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Deudor Garante: Felipe Salas Pino.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. Nº 860.034.594-1. Representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del demandado FELIPE SALAS PINO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 8.741.990, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 860.034.594-1 Representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA a través de apoderado judicial, contra del señor FELIPE SALAS PINO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 8.741.990.

SEGUNDO-. En consecuencia, de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL proceda a la aprehensión y entrega al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. del vehículo automotor de propiedad del señor FELIPE SALAS PINO, rodante identificado con las siguientes características:

Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Modelo: 2020, Color: ROJO VELVET, Placas: GJL-109.

TERCERO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 72.273.934 y T.P. Nº 173.941, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00321.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Danget Damián Pachón Peñaloza.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 890.300.279-4 y en contra de DANGET DAMIAN PACHON PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.213 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($39.381.335.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré sin número anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 23 de Septiembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con cédula de ciudadanía No.73.558.798 y T.P No. 121.981 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

SEXTO: Téngase al Dr. CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ, identificado con C.C No. 1.065.659.979 y T.P No. 300.994 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto del Dr. CARLOS OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

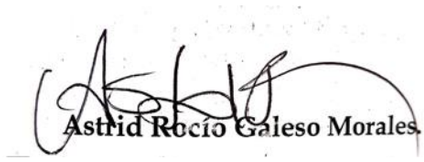

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00321.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Danget Damián Pachón Peñaloza .

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, encargos fiduciarios el demandado DANGET DAMIAN PACHON PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.213, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, CORPBANCA -ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK. BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA de la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS **($59.072.032.00) M L**. Para su efectividad ofíciese a los señores gerentes de las prenombradas entidades bancarias, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

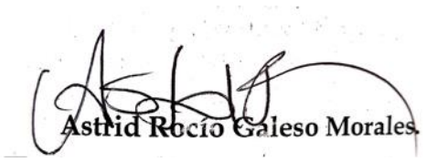

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00315.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A. NIT No. 890.903.938-8
Demandado: Inversiones y Proyectos S&C S.A.S.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA, contra INVERSIONES Y PROYECTOS S&C S.A.S., persona jurídica representada legalmente por SARA SOFIA BERARDINELLI SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.810.298 y CARLOS POLIDORO VIDAL PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.009.623, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de VEINTE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($20.679.589.00.) M/Cte., por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 1970087241 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 02 de Octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIETE MIL CIENTO DOCE PESOS ($1.477.112.00.) M/Cte., por concepto 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 13 de Junio de 2020 hasta el 13 de Septiembre de 2020.

Intereses de plazo: A la tasa del 24.7983% E.A., generados sobre las cuatro cuotas dejadas de cancelar desde el 14 de Junio de 2020 hasta el 13 de Septiembre de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

3º- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL DIECISIETE PESOS ($7.029.017.00.) M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1970087042 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 02 de Octubre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

4º- Capital: Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINITICINCO PESOS ($557.325.00.) M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 19795618025 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 02 de Octubre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

5º- Capital: Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.00.) M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 12 de Abril de 2019 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 02 de Octubre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

6º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.008.552 y T.P No. 101.541 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

QUINTO-. Ténganse como dependientes judiciales de la doctora LEON LIZARAZO, a los doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, portadora de la T.P. No. 287.356 del C.D.J., CAROLINA ANGÉLICA DIAZ ROJAS, portadora de la T.P. No. 167.124 del C.S.J., JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la T.P. No. 150.713 del C.S.J., BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, portadora de la T.P.

No. 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, portador de la T.P. No. 192.303 C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, portador de la T.P. No. 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, portador del a T.P. No. 323.391 del C.S.J.; ISDITH HERRERA VILLADIEGO, portador de la T.P. No. 276.500 del C.S.J. y ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO, portadora de la T.P. No. 303.000 del C.S.J. El despacho se abstiene de como dependiente judicial de la doctora LEON LIZARAZO a los señores, NELCY OBRIAN GUERRERO y JORGE MARIO RUIZ MORENO, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

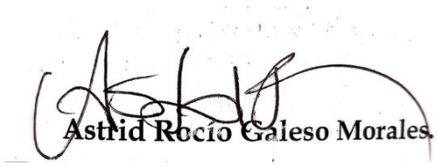

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00315.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A. NIT No. 890.903.938-8
Demandado: Inversiones y Proyectos S&C S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas bancarias enunciadas por la ejecutante, como quiera que no se especificó la sucursal de las entidades financieras a oficiar, lo cual es indispensables a fin de decretar la medida cautelar, en armonía con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

Decretase el embargo y secuestro del vehículo distinguido con las siguientes características, Placa: MC106055, Clase: RETROEXCAVADORA, Chasis: IBZ310LAVKC002288, Motor: J04045B725265, Servicio: PARTICULAR, Modelo: 2019, Línea: 310L, Marca: JOHN DEERE (MA), Color : AMARILLO, de propiedad de la ejecutada INVERSIONES Y PROYECTOS S&C S.A.S., identificada con Nit No. 901.060.731-0. Para su efectividad ofíciese al Secretario de Movilidad de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2013-00950.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Crédito y Comercialización Ltda. "Comercre Ltda".
Demandado: Mercedes Suarez Castaño y Delivis Gutiérrez Suarez

En atención al memorial que antecede, presentado por la ejecutada MERCEDES SUAREZ CASTAÑO, accédase a la solicitud plasmada en el mismo, en consecuencia por Secretaría expídase oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en el cual se comunique el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-120468 de propiedad de la ejecutada MERCEDES SUAREZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.101 decretada por este juzgado mediante proveído de fecha 22 de Agosto de 2016, cautela que fue comunicada mediante oficio No. 1583 de la misma fecha. La prenombrada comunicación se remitirá al correo electrónico de la ejecutada MERCEDES SUAREZ CASTAÑO jeangutierrez114@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00323-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.
Acreedor garantizado: Banco Colpatria S.A.
Deudor Garante: Aurelio Brujes Sierra.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 860.034.594-1 Representada legalmente por el señor Nelson Gutiérrez Cabiativa, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del demandado AURELIO JOSE BRUJES SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.175, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 860.034.594-1 Representada legalmente por el señor Nelson Gutiérrez Cabiativa, a través de apoderado judicial, contra AURELIO JOSE BRUJES SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.175.

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. del vehículo automotor de propiedad del señor AURELIO JOSE BRUJES SIERRA, automotor identificado con las siguientes características:

De placas: FIZ-004, Marca: FORD, Línea: FIESTA Modelo: 2018, Color: Plata Puro, de servicio Particular.

TERCERO-. Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la parte demandante y proceda a efectuar el traslado del mismo a la Calle 81 No 38-121 Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, tal como lo solicitó la parte demandante en el libelo demandatorio. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No 72.273.934 y T.P. Nº 173.941 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

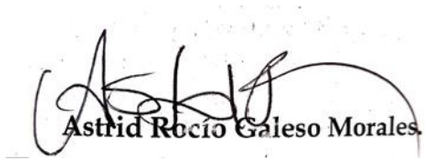

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00320-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Carlos Ramírez Arias.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. No 899.999.284-4 Representada legalmente por María Cristina Londoño a través de apoderado judicial, contra CARLOS ANDRES RAMIREZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 77.181.673, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE **($1.250.001,45),** equivalentes en UVR 4552,3529, por concepto de cada una de las cuotas causadas e impagadas, conforme a la obligación contenida en el pagaré anexado a la demanda.

2°- Capital: Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE **($71.735.725,52)**, equivalentes en UVR a 261252,7679, por concepto de capital insoluto acelerado, de acuerdo a la obligación contenida en el pagaré anexado a la demanda.

3°- Intereses Corrientes: Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE **($3.043.440,58),** equivalentes en UVR a 11083,8396, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral primero de este proveído.

3.1°- Intereses moratorios: Por la suma de CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS **($115.352,79)** equivalentes en UVR a 420,1008, por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral primero de este proveído.

4°- Seguros: El despacho se abstiene de librar mandamiento por dicho concepto, por cuanto una vez revisado el pagaré base de ejecución, se deja entrever, que dicho valor no se encuentra taxativamente establecido en el mencionado documento en forma individualizada, de tal manera que se pudiera establecer con claridad y sin lugar a equívocos de que efectivamente el monto pretendido fue el pactado por las partes al momento de suscribir el

título ejecutivo que ahora nos entretiene, máxime si tenemos en cuenta que la cláusula cuarta en su parágrafo tercero reza literalmente*" el abono a cada cuota se aplicará primero al pago de la prima de seguros y otros gastos pendientes*" sin que de dicha anotación pueda extraerse el valor que hoy solicita la parte ejecutante.

5°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Casa lote 29 de la manzana 76, ubicada en la diagonal 12 No 45-26 Urbanización Bella Vista III Etapa de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-132916,** de propiedad del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 77.181.673. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto-. Reconózcasele personería al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con cédula de ciudadanía No 8.798.798 y T.P. Nº 143.229 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

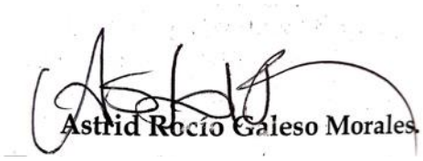

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-31-03-001-2016-00151-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso de Designación de Administrador fuera de proceso Divisorio.
Demandante: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Demandado: ELECTROCESAR S.A. Y OTROS.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, contra el auto de fecha 6 de Marzo de 2020 por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara los documentos de identidad de los demandados allí mencionados para proceder a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Antecedentes.

Manifiesta la recurrente que, el artículo 108 del CGP, señala que para efectos de remitir la información en el RNPE a fines de inscribir las personas que se notifican por emplazamiento, el interesado deberá enviar el nombre del emplazado, su número de identificación, si lo conoce, es decir, si es de su dominio, si es de su saber, de su observancia, podrá incluirlo en el oficio de comunicación esta información. Por lo que este requisito del número de la cédula, es de carácter potestativo y no imperativo, pues no es una obligación el suministro de dicha información para que se surta este trámite procesal, por lo que considera que exigir ese requisito innecesario desborda la intención del legislador al imponer cargas procesales no establecidas en la Ley, extralimita la función judicial y pone en estado de indefensión al demandante, quien desde el inicio de la demanda informó el desconocimiento de los número de identificación.

Arguye la recurrente que, exigir este requisito, desconoce la naturaleza de la notificación por emplazamiento, la cual está orientada a comunicar, publicitar, dar a conocer a través de los medios masivos de comunicación, el trámite de acciones judiciales en contra de persona indeterminadas o sobre las cuales no se tiene conocimiento de su domicilio o no fue posible su notificación personal para que concurran ante el Juez de conocimiento y defiendan sus intereses en el litigio y si no es posible, el juez nombrará un Curador Ad Litem para que proteja y garantice sus derechos.

Afirma que el artículo 82 numeral 2, tampoco exige como requisito especial para el escrito de demanda, el número de identificación de los demandados.

Por lo anterior solicita se revoque la orden impartida en el auto de fecha 6 de marzo de 2020 y se continúe con el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

Trámite judicial.

Al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandante, se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la recurrente en primer lugar, conviene señalar que el emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo. La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el "registro nacional de personas emplazadas" en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos 15 días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

Ahora bien, habrá de manifestarse que el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al mandato legal antes referido, dispuso de una plataforma para hacer efectivo dicho procedimiento, llamada TYBA, la cual requiere para su inclusión, los datos de identificación de la persona emplazada, salvo que se trate de personas indeterminadas, circunstancia que no acontece en el sub examine, de allí que en el auto atacado no se halla impartido una carga innecesaria ni se halla extralimitado el despacho en su pedimento como lo afirma la togada, simplemente a efectos de materializar el ingreso de las personas emplazadas en el Registro Nacional, haciendo uso de la plataforma en referencia, se requiere su número de identificación, información que tal como lo gestionó la recurrente, es posible obtenerla con la entidad encargada de almacenar la misma, en este caso, según lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la memorialista, lo es la Oficina de PROTECCION DE DATOS.

Por lo acotado, el auto atacado no se repondrá, pues se insiste, la información requerida resulta necesaria para materializar o hacer efectiva, la prenombrada inclusión de los emplazados, en el Registro de Personas Emplazadas, por lo que, teniendo en cuenta lo indicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dispondrá que por Secretaría, se libre Oficio a la mentada Oficina a fin de que suministre el número de identificación de las siguientes personas: AMERICA ZAMBRANO, LUIS ALBERTO BOLAÑOS, LUCIANO CARRASCAL LIÑAN, EMILTON DIAZ ROMERO, JOSE FERNANDEZ MAESTRE, HECTOR MAESTRE MAESTRE,, JORGE PALMERA MINDIOLA, JOSE RODRIGUEZ MAESTRE, OLGER ROMERO GARCIA, WILSON ROMERO QUINTERO, HECTOR URIELES, YERME VANEGAS, OMAR VARGAS MEJIA y VELAZCO GERVARA SERAFIN, información que deberá remitir dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita. Recibida la información, se procederá a la inclusión de las mencionadas personas en el pluricitado Registro de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de Marzo de 2020, por medio del cual se requirió a la parte demandante que suministre el número de identificación de las personas emplazadas para proceder a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Ofíciese por Secretaría a la Oficina de PROTECCION DE DATOS, que suministre el número de identificación de las siguientes personas: AMERICA ZAMBRANO, LUIS ALBERTO BOLAÑOS, LUCIANO CARRASCAL LIÑAN, EMILTON DIAZ ROMERO, JOSE FERNANDEZ MAESTRE, HECTOR MAESTRE MAESTRE,, JORGE PALMERA MINDIOLA, JOSE RODRIGUEZ MAESTRE, OLGER ROMERO GARCIA, WILSON ROMERO QUINTERO, HECTOR URIELES, YERME VANEGAS, OMAR VARGAS MEJIA y VELAZCO GERVARA SERAFIN, información que deberá remitir dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

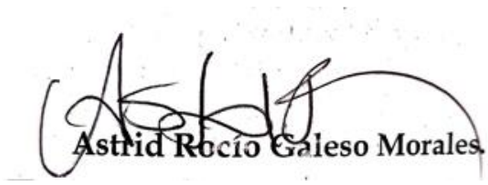

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2017 – 00718.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COOTRATEKAR
Demandado: XIOMARA CORDOBA CAMPO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ

En escrito obrante a folio 78 del paginario, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del CGP, establece:

"***Artículo 161. Suspensión del proceso.***

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(…)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(…)"

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en los procesos como el que ahora nos ocupa, no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra la señora XIOMARA CORDOBA CAMPO y los herederos determinados e indeterminados del señor PEDRO ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ hasta el día 26 de Abril de 2021, esto es, por el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 26 de Abril de 2021, esto es, por el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00542-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada
Demandante. GLORIA AROCHA MANJARREZ
Causante: NASLY MANJARREZ AROCHA.

En atención a que se encuentra ejecutoriado el proveído de calendas 16 de Octubre de 2020 y, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 507 del C.G.P., decrétese la Partición en el presente asunto. En consecuencia de lo anterior y encontrándose facultado el apoderado judicial de la demandante para realizar el trabajo de partición, reconózcase al doctor ALVARO JOSE FUENTES LINERO, como Partidor, quien deberá sujetarse para la presentación del trabajo a él encomendado a lo rituado por el artículo 508 ibídem. Concédase al partidor designado un término de quince (15) días para presentar el plurimencionado trabajo de partición.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

20001-40-03-001-2019-00705-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Subrogación.
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: KEYLA CANABATE HENAO

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito de llamamiento en garantía allegado por el apoderado judicial de la parte demandada KEYLA CANABATE HENAO, dentro del proceso declarativo de la epígrafe, formulado en contra de GRUPO DISTRICOMER S.A.S., observando que reúne los requisitos listados en el artículo 65 del C.G.P, este despacho procede a su admisión y en consecuencia:

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por KEYLA CANABATE HENAO, a través de apoderado judicial frente a GRUPO DISTRICOMER S.A.S.

Segundo. Ordénese a la parte convocante notifique personalmente al convocado GRUPO DISTRICOMER S.A.S, el presente trámite, advirtiéndose que si la notificación no se suerte dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

Tercero. Córrase traslado a la parte convocada por el término de Veinte (20) días haciéndole entrega de copia del llamamiento en garantía y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 y con plena observancia de lo regulado por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

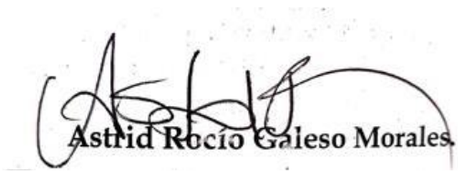

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00068-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Loyda Martínez Barros.
Demandado: BBVA Seguros Colombia S.A. y BBVA Colombia.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en el presente asunto, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas al demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 Ibídem, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por último, el Despacho se abstiene de atender el pedimento realizado por la apoderada judicial de la aseguradora demandada en memorial que antecede, por cuanto el auto de calendas 18 de septiembre de 2020, no se emitió en forma irregular, por el contrario, se sujetó al procedimiento regulado por el estatuto procesal civil, bajo el entendido que allegado el poder otorgado por el Representante Legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., lo procedente era dar aplicación a lo rituado por el artículo 301 de la obra procesal, y fenecido el término impartir el trámite a las excepciones de mérito presentadas por las demandadas, sin que dicho procedimiento haya sido objeto de modificación o derogación por parte del Decreto 806 de 2020, al que hace referencia la memorialista, por lo que, se negará la solicitud de dejar sin efectos en forma parcial el precitado proveído.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

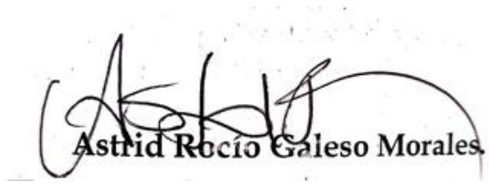

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00667-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: ALCIDES MARTINEZ PALOMINO
Demandado: MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, MYRIAM FUENTES PLATA, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial del extremo demandado que, su poderdante con el señor ALCIDES MARTINEZ PALOMINO, había celebrado varios negocios jurídicos de préstamo de dinero, donde se le había facilitado en calidad de mutuo, recibiendo por un lado $31.000.000, los cuales fueron pagados, sin que se le expidiera recibo y por otro lado $25.000.000 para un total de $56.000.000, afirmando que no se solicitó la exhibición y entrega del instrumento negociable conforme al artículo 624 del Estatuto Comercial, por el principio de la buena fe.

Indica el recurrente que, si al demandante se le hicieron unos pagos de lo cual no hay escrito alguno, los títulos valores arrimados con la demanda que se quieren hacer valer en esta instancia judicial, no pueden ser claros, porque no pueden generar equívocos, no pueden ser expresos, porque lo que se reclama del título debe ser transparente, ni mucho menos exigibles, porque no se puede exigir lo que ya se pagó, ni traer el pasado al presente a darle claridad, expresividad y exigibilidad a un documento.

Aduce el togado que, la multa se aplica por incumplimiento de obligaciones bancarias, pero igualmente se necesita que el beneficiario haya actuado diligentemente. En este caso, los instrumentos cartulares emitidos lo fueron para el año 2018 para respaldar las obligaciones que antes se mencionaron, por lo que al hacerse en el año 2019, no son a la vista y mucho menos pueden ser exigibles, considerando en consecuencia, que los títulos valores respaldan obligaciones anteriores a la fecha de presentación de éstos al banco, que la cantidad en letras ni siquiera fueron llenadas por su poderdante, ni se dio autorización para llenar dichos espacios en blanco en lo referente a la literalidad páguese a ALCIDES MARTINEZ P- Cincuenta millones de pesos m/l y las demás expresiones de los instrumentos restantes, violentándose con ello el artículo 622 del estatuto comercial.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto de fecha 09 de diciembre de 2019 que ordena librar orden de pago con fundamento en lo antes expuesto y como consecuencia dejarlo sin efecto por no reunir los títulos valores los requisitos formales.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien manifestó que, los títulos valores CHEQUE, cumplen con todos los requisitos exigidos por la Ley, fueron presentados oportunamente para su pago, fueron protestados, siendo una obligación clara, expresa y exigible, por eso se pretende el pago de su importe, los intereses y la sanción que acarrea su protesto por ser presentado al banco y faltó su pago.

Indica igualmente que las excepciones previas son taxativas y el apoderado judicial no enuncia ninguna de las 11 señaladas o tratadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por último señala que los cheques fueron presentados dentro de los límites fijados por la Ley, aceptando la parte demandada tener la obligación, suscribir el título valor cheque, por las cantidades que allí aparecen, por lo que se debe continuar la ejecución al no demostrar su pago.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si en el presente asunto, se debe revocar la orden de apremio librada por el Despacho en fecha 9 de Diciembre de 2019, acorde con el planteamiento alegado por el recurrente.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable remembrar que, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, debe el juzgados examinar, si el instrumento satisface tales presupuestos, a fin de poder ordenar seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones

densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por el ejecutante, sin hacer mayores esfuerzos mentales observa el Despacho, que no le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones, por la potísima razón, que el título valor base de ejecución, cumple con todos los requisitos para ser cobrado coercitivamente. Veamos cómo se evidencia lo afirmado por el Despacho:

En cuanto al requisito de la claridad, se colma en los títulos valores Cheques No. 0972541 de fecha 10 de Octubre de 2019; 0972542 de fecha 9 de Octubre de 2019 y 0972544 de fecha 10 de Octubre de 2019, pues en su contenido se observa con nitidez que el monto adeudado es la suma de $50.000.000, $1.000.000 y $5.000.000 respectivamente; que la obligada a cancelarlos es la ejecutada MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA, en su condición de titular de la cuenta corriente No. 863075172 del Banco Bogotá, montos que debían cancelarse a la vista a la orden de ALCIDES MARTINEZ, quedando de esta manera establecidos los aspectos relativos al acreedor, deudor y monto de la obligación.

Con relación a lo expreso de la obligación, vemos que en los precitados documentos se encuentra declarada el crédito a favor del ejecutante y la deuda a cargo de la ejecutada, sin que se haga necesario acudir a ningún otro documento o supuesto para determinar la obligación.

De igual forma se encuentra evidenciado la exigibilidad de la obligación, pues en su literalidad se consignó la fecha exacta en la que debía cumplirse la acreencia por parte de la deudora, resaltándose que los plurimencionados títulos valores fueron presentados para el pago dentro del término que señala el numeral primero del artículo 718 del Código de Comercio, esto es, dentro de los quince días a partir de su fecha, nótese como el cheque 0972541 de fecha 10 de Octubre de 2019 fue presentado para el pago el día 11 de Octubre de 2019; por su parte el cheque 0972542 de fecha 9 de Octubre de 2019 fue presentado para su pago el día 10 de Octubre de 2019 y el cheque 0972544 de fecha 10 de Octubre de 2019, fue presentado para su pago el 11 de Octubre de 2019.

Aunado a lo anterior, nótese como la obligación proviene de la ejecutada y ésta no la ha desconocido ni ha refutado la suscripción de los prenombrados títulos valores, basándose sus fundamentos en el pago de la obligación y en haberse adquirido la obligación en fecha anterior a la emisión de los instrumentos cartulares, circunstancias que no logran despojar a los pluricitados instrumentos de los requisitos formales que deben contener para cobrar fuerza coercitiva, tal como se decantó en precedencia, subrayando que las afirmaciones del recurrente, bien puede alegarlas como excepciones de mérito tendientes atacar las pretensiones del ejecutante más no el contenido de los títulos base de recaudo.

De otro lado, el Despacho aclara al recurrente que la sanción dispuesta en el auto de apremio, tiene sustento legal en el artículo 731 del estatuto mercantil, disposición que en forma diáfana contempla la mentada sanción, cuando el cheque presentando en tiempo no es pago por culpa del librador, circunstancia materializada en el caso que ahora nos entretiene, como se analizó en precedencia.

Corolario de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, pues se reitera, los títulos valores base de ejecución, cumplen con todos los requisitos formales para su cobro.

Por último, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas teniendo como fundamento para ello lo normado por el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de Diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de ALCIDES MARTINEZ PALOMINO y en contra de MIRIAM ESTELA FUENTES PLATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, se reanuda el conteo del término con que cuenta la ejecutada para pronunciarse si a bien lo tiene, sobre la demanda promovida en su contra, de conformidad con lo normado por el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo indicado en las motivaciones que preceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

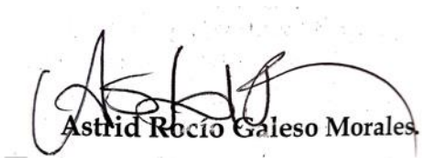

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00046.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantías Real.
Demandante. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado. GLENIS MARIA VILLAZON SILGADO.

Asunto

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Transversal 24 No. 18D – 12 Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son: **NORTE**: En 9.30 metros , con la transversal 24. **SUR:** En 9.40 metros , con el predio número 010400610007000; **ORIENTE:** En 19.70 metros, con el predio No. 010400610010000 y **OESTE**: En 20.00 metros, con el predio No. 010400610008000, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-100705.

AVALUO COMERCIAL **$126.939.000**
TOTAL..... ..... **$126.939.000**

CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS. ($126.939.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónicos de los postores a fin de que ingresen a la diligencia.

Se le advierte al apoderado judicial del extremo demandante, que la publicación del aviso debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

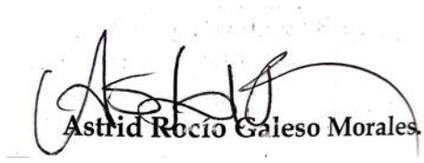

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2019-00077-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante. BANCO POPULAR S.A.
Demandado. JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el Curador Ad Litem designado en auto de calendas 14 de Agosto de 2020, aceptó de manera expresa el cargo para el cual fue designado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. accionó ejecutivamente en **contra del** señor JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$35.764.181** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 30003090020074 más los intereses a plazo, moratorios y las costas procesales.

El demandado, JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ, se notificó por intermedio de Curador Ad Litem (vr. Fl. 54 del paginario), el día 02 de Octubre de 2020, del auto de mandamiento de pago adiado 01 de Marzo de 2019, auxiliar de la justicia que contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 01 de Marzo de 2019, a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra del señor JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.430.567,24 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Sexto: No obstante haberse dejado sin efectos el auto de fecha 18 de Septiembre de 2020, procede el Despacho a esclarecer el nombre del Curador Ad Litem que se reemplaza en el citado proveído, en el entendido que se trata del doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO, pues es éste auxiliar de la justicia designado en auto datado 14 de Agosto de 2020, en reemplazo del Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, quedando igualmente la citada manifestación cobijada con la decisión adoptada en auto adiado 02 de Octubre de 2020, esto es, sin efectos jurídicos.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-00044-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
Demandado. ALEJANDRO MANUEL ESTPITIA Y HERIBERTO RAFAEL ARIAS POLO

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el Curador Ad Litem designado en auto de calendas 06 de Agosto de 2020, aceptó de manera expresa el cargo para el cual fue designado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR" accionó ejecutivamente en **contra de** los señores ALEJANDRO MANUEL SANCHEZ ESPITIA y HERIBERTO RAFAEL ARIAS POLO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$8.397.673** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 197 más los intereses moratorios y las costas procesales.

Los demandados, ALEJANDRO MANUEL SANCHEZ ESPITIA y HERIBERTO RAFAEL ARIAS POLO, se notificaron por intermedio de Curador Ad Litem (vr. Anverso del Fl. 30 y 114 del paginario), el día 15 de Marzo de 2018, el Curador Ad Litem que representa al demandado ARIAS POLO y el 02 de Octubre de 2020 el Curador Ad Litem que representa el ejecutado SANCHEZ ESPITIA, del auto de mandamiento de pago adiado 15 de Enero de 2015, auxiliares de la justicia que contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Enero de 2013, a favor del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR" y en contra de los señores ALEJANDRO MANUEL SANCHEZ ESPITIA y HERIBERTO RAFAEL ARIAS POLO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $335.907, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00749-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de calendas 02 de Octubre de 2020, por medio del cual se dispuso no reponer el auto de fecha 22 de Enero de 2020, en virtud del cual se libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, vistas al anverso del folio 43 y folio 44 del cuaderno principal, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Siga el siguiente enlace para acceder al traslado arriba anunciado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV7omkrD20JBs_KPgXisBBQBZtzUf74uJ41HtzNzk7cbKw?e=kebk92

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00210.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: ANA MARTINEZ JIMENEZ
Demandado: ROBINSON CANTILLO MERCADO

Como quiera que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto al anverso del folio 163 del paginario, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2016-00344.

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: RODOLFO GALVIS
Demandado: CARMEN PEREA QUINTERO

Como quiera que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto al anverso del folio 82 del paginario, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00431

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Contractual.
Demandante: CONCEPCION RAMOS TINOCO
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

Asunto.

Habiendo fenecido el término concedido en auto de calendas 02 e Octubre de 2020, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 15 al 87 del cuaderno principal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención, vistas de folios 139 a 146 del expediente.

2.- Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada el cual deberá absolver la demandante CONCEPCION RAMOS TINOCO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.